

42

Recurso de apelación en contra del proveído de fecha 13 de junio de 2023 Rad: 2018-657-002018-657
letm
Autentico
13 junio

Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>

Vie 16/06/2023 3:26 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CamScanner 16-06-2023 14.59.pdf;

Señor:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

E. S. D.

DTE: PABLO EMILIO CÉSPEDES. (Incidentado)**DDO:** MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, GLORIA YANETH TARACHE (Incidente)**RAD:** 50001-400-3008-2018-00657-00.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO, persona mayor de edad identificado civil y profesionalmente así como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de incidentante y apoderado judicial de la incidentada, la señora **GLORIA YANETH TARACHE**, en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al señor **JUEZ** con el fin de interponer recurso de apelación en contra del proveído de **fecha 13 de junio de 2023** de conformidad con lo normado en el Art. 322 del C. G. del P. por encontrarme inconforme con el mismo.

Por la atención prestada le anticipo mis más sinceros agradecimientos,

Cordialmente,

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

C. C. Nro. 17.385.119 De Puerto López- Meta.

T. P. Nro. 331.353. Del C. S. De La J.

Remitente notificado con
MailtrackVirus-free. www.avast.com



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

Nit.: 901115160-3

Señor,

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO – META.**

E. S. D.

DTE: PABLO EMILIO CÉSPEDES (Incidentado)

DDO: MARCOS ORLANDO ROMERO-

GLORIA YANETH TARACHE (Incidentante)

RDO: 500014003008-2018-00657-00

Obrando en mi condición de incidentante y apoderado judicial de la incidentante GLORIA YANETH TARACHE en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo al señor Juez con él de interponer recurso de apelación en contra del proveído de fecha 13 de junio de 2023 de conformidad con lo normado en el artículo 322 del C.G del P., por encontrarme inconforme con el mismo, previas los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Para el 13 de junio de 2023 se llevó a cabo la audiencia para desatar el INCIDENTE DE NULIDAD planteado por el suscrito y mi representada Gloria Yaneth Tarache dentro del proceso ejecutivo citado en la referencia en el que se advirtió que no se nos había notificado el mandamiento EJECUTIVO DE PAGO como uno de los fundamentos de este recurso.

SEGUNDO. En el citado incidente manifestamos nuestra inconformidad la cual consistió en que para darnos cuenta de la demanda ejecutiva fue porque el 21 de julio del año 2022 se hizo presente el abogado del ejecutante con el Inspector de Policía de Ciudad Porfia a realizar el secuestro del inmueble base de la ejecución hipotecaria, después de haberse dictado auto de seguir adelante con la ejecución y haberse ordenado la liquidación del crédito negándonos la oportunidad de defender nuestros derechos en contravía del debido proceso y a controvertir las pruebas y a aportar las que se consideraran necesarias.

CUARTO. Como otra inconformidad se puso en conocimiento del despacho que el apoderado del ejecutante para darnos por notificados coloco a disposición del mismo las certificaciones de las Notificaciones personal y por aviso en total cuatro haciendo figurar como la persona que recibió las mismas a una mujer de nombre LUCERO ORTEGA identificada con la C.C.No. 1.121.845.661, que no hace parte de nuestra familia, que no la conocemos, que nunca ha vivido ni trabajado en el inmueble, que nadie la conoce en el sector como quedó demostrado con las declaraciones de las señoras HORTALIA SARMIENTO Y MARÍA CLEMENCIA ALMEIDA CALDERÓN, que no es cierto que dicha señora sea o haya sido nuestra secretaria como irresponsablemente lo afirmó en su interrogatorio de la primera audiencia el señor PABLO EMILIO CÉSPEDES.

QUINTO: Igual como medio alternativo para corregir la falencia manifesté al despacho, en el incidente, que tanto el apoderado como el ejecutante tenían conocimiento del sitio de nuestro trabajo ubicado en la Cra, 30 A No.39-40 oficina 21 del centro de Villavicencio, teléfonos y correos electrónicos por ser el lugar donde se cobraron los intereses de la obligación y que en esas condiciones en vez de poner a firmar a una persona desconocida el recibido de las cuatro

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com

notificaciones como ocurrió, lo correcto era haber solicitado autorización al Juez para cambio de lugar de notificación con lo cual se hubiese evitado la violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Juez de instancia en este incidente a pesar de tener conocimiento que quien había hecho la diligencia de entrega de las notificaciones personal y por aviso a través de Interrapidísimo a la casa de los ejecutados fue el señor VÍCTOR ALBERTO TOVAR WALTEROS poco esfuerzo hizo para concretar su declaración en detrimento de nuestros derechos, tanto así, que inclusive en la audiencia no se pronunció respecto del teléfono que le fue suministrado para ubicar al mencionado ciudadano por parte de la empresa de correos del cual dijo estar fuera de servicio, sin embargo a pesar de ello y viéndose que no había sido posible desvirtuar nuestra afirmación en el sentido que no haber sido notificados de la demanda conforme a la ley a falta de la declaración de la persona antes citada, y de la señora LUCERO ORTEGA identificada con la C.C.No. 1.121.845.661 que como ya se dijo anteriormente, no hace parte de nuestra familia, que no la conocemos, que nunca ha vivido ni trabajado en el inmueble, no la conocen en el sector como quedó demostrado con las declaraciones de las señoras HORTALIA SARMIENTO y MARÍA CLEMENCIA ALMEIDA CALDERÓN el despacho fallo negó la nulidad invocada en contra de la ley, la constitución y la jurisprudencia.

Para lo anterior argumento el operador judicial que a falta de esas pruebas, es decir consciente de ello, no le quedaba otro camino que decidir sobre la nulidad planteada con las pruebas, que según él, obraban en el expediente (en este caso sin ninguna) con las cuales se pudiese desvirtuar el hecho de no haber sido notificados de la demanda de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Otro argumento del despacho fue que el apoderado había cumplido a cabalidad con el deber de enviar a la dirección anotada en la Escritura de hipoteca las notificaciones cuestionadas de lo cual no hay discusión: lo que se reprocha y que el juez no tuvo en cuenta es porque se entregó la documentación a una persona que no estaba en la casa que permanece sola durante el día, que no hace parte de nuestra familia, que no la conocemos, que nunca ha vivido ni trabajado en el inmueble, no la conocen en el sector como quedó demostrado con las declaraciones diáfanas de las señoras HORTALIA SARMIENTO y MARÍA CLEMENCIA ALMEIDA CALDERÓN y que por lo tanto debió tomarse otra alternativa para notificárcenos o por parte del Juez, dada con claridad la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 superior decretar la nulidad para garantizar el derecho a la defensa.

El señor Juez de instancia inclusive asevero que no habíamos demostrado a plenitud que no habíamos sido notificados de la demanda en forma ilegal, cuando tiene en el expediente las cuatro notificaciones firmadas o por lo menos con el nombre legible de la susodicha LUCERO ORTEGA identificada con la C.C.No. 1.121.845.661 que no estaba en la casa que permanece sola, que no hace parte de nuestra familia, que no la conocemos, que nunca ha vivido ni trabajado en el inmueble, no la conocen como quedó demostrado.



ABOG & ASES S.A.S

Asistencia Jurídica

NIt.: 90115160-3

Para justificar el señor Juez saco a colación dos sentencias de la honorable Corte suprema de justicia, la primera por haberse negado la nulidad en razón a que el mensajero entregó las notificaciones a una persona amiga de la ejecutada quien se las entregó y la otra por otros hechos que en nada coinciden con el caso que nos ocupa puesto que acá si se hicieron llegar al Juzgado pero firmadas por persona desconocida, desconociéndose inclusive si la entrega realmente se realizó a LUCERO ORTEGA en el sitio de notificación, si esa persona vive o sencillamente se llenó el formulario y se presentó para salir del paso y acelerar irregularmente el procedimiento que es en mi sentir lo que ocurrió con el mensajero de Interrapidísimo muy posiblemente, lo cual deberá ser objeto de investigación, en especial si la parte actora tuvo injerencia.

Frente a lo anterior la Corte Constitucional se pronunció así en sentencia T-025/18:"

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Notificación Judicial-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Procesos Judiciales-Necesidad de notificación efectiva

Indebida Notificación Judicial: *Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso*

En el caso que nos ocupa nada de lo que ordena la ley, la constitución y la jurisprudencia se cumplió como tomarse otras alternativas por la parte actora para las notificárenos o por parte del Juez, dada con la claridad con que se dio la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. en armonía con el artículo 29 superior y la sentencia T 25 de 2018, debió decretarse la nulidad de lo actuado en la forma y términos como se solito para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, Por el contrario el señor Juez aparto de la Ley, la Constitución y la jurisprudencia lo cual constituyen a la luz de la sana critica una vía de hecho.

Lo anterior por cuanto el señor Juez de instancia decidió sin pruebas a falta de las declaraciones de VÍCTOR ALBERTO TOVAR WALTEROS y LUCERO ORTEGA como únicas para establecer la realidad de los hechos objeto de la nulidad, convalido como legal la entrega de las notificaciones a persona

Carrera 30 A No. 39 - 40 Oficina 21 Barrio Centro de Villavicencio

Teléfono: 6666 258 - Celular: 321 391 6121

Email: asesyabog@gmail.com

desconocida las cuales fueron prestadas al Despacho conscientemente por el apoderado del actor, no valoro nuestras declaraciones, no rechazo la afirmación del ejecutante en el sentido que conocía a la señora LUCERO ORTEGA como nuestra secretaria en la oficina en el centro, por el contrario se apartó de la Ley al no haber exigido el cumplimiento cabal de los artículos 291 y 292 del C. D del P., en armonía con el artículo 133 artículo 8 de la misma obra, de la constitución al no haber observado lo normado artículo 29 de la constitución en cuanto al debido proceso, la defensa y el derecho a controvertir las pruebas y nada se cumplió respecto de la Sentencia T 025 DE 2018 lo cual constituye infracción a la ley como vías de hecho.

Con lo expuesto anterior le solicito las siguientes;

PRETENSIONES.

PRIMERO. REVOCAR la decisión de fecha 13 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso 50001-4003008-2018-00657-00 de conformidad con los hechos expuestos en el cuerpo de este recurso.

SEGUNDO. Decretar la nulidad de lo actuado dentro de este proceso en la forma y términos como se solicitó en el Incidente origen de este recurso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

PRETENSión SUBSIDIARIA

Como pretensión subsidiaria de no prosperar las pretensiones principales, solicito al señor Juez de segunda instancia se decreten y se ordene practicar las pruebas dejadas de recepcionar por la primera instancia de conformidad con el artículo 327 del C.G del P. Nral 3 que dice: "Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos". Como en este caso que es el medio para demostrar o desvirtuar la actitud del mensajero de Interrapidísimo y la señora Lucero Ortega que supuestamente recibió las notificaciones que envió el apoderado a la dirección destinada para las mismas.

NOTIFICACIONES.

Para las notificaciones, cito las conocidas en autos.

Cordialmente,

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

C.C.No. 17.385.119 de P. López - Meta.

T.P. No. 331.353 del C. S. de la J.

Anexo como pruebas: copia de la decisión apelada.

Certificación de Interrapidísimo indicando dirección.

Certificado de antecedentes de Lucero Ortega



AUDIENCIA INCIDENTE DE NULIDAD

Villavicencio (Meta), 13 de junio de 2023

Hora inicial: 8:00 am Hora finalización: 09:02 am

REF: Proceso Ejecutivo Singular

Número de radicado: 50014003008 2018 00657 00

Demandante (Incidentado): PABLO EMILIO CESPEDES C.C. 80.434.042

Apoderado: JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

C.C. 79.388.893 T.P. 114.124 C.S.J.

Demandado (Incidentantes): MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO C.C. 17.385.119 T.P. 331.353 CSJ

GLORIA YANETH TARACHE TUMAY C.C. 23.936.633

Apoderado: MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO

C.C. 17.385.119 T.P. 331.353 CSJ

SUJETOS INTERVINIENTES EN ESTA AUDIENCIA.

El despacho da inicio a la audiencia, indicando a las partes el comportamiento que deben tener en la misma (art. 5, Acuerdo No. PSAA15-10444 diciembre 16 de 2015).

El despacho deja constancia que a la audiencia comparecieron las partes y sus apoderados, quienes realizaron las respectivas presentaciones.

El despacho advierte a las partes que la testigo LUCERO VEGA ORTEGA no compareció a la audiencia a pesar del requerimiento realizado por la POLICIA NACIONAL, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia anterior; adicionalmente, se aclara que la empresa INTERRAPIDISIMO no allegó respuesta alguna al oficio el ordenado en el numeral III.4. del auto adiado 31 de enero de 2023, razón por la cual no queda otra alternativa que entrar decidir el incidente de nulidad. Para lo cual el despacho, entra a proferir la siguiente decisión. (...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad pretendida por la demandada MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO y GLORIA YANETH TARACHE TUMAY conforme a lo dicho en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte incidentante y demandada dentro de la actuación, con arreglo en inc., 2 del núm., 1 del art 365 del C.G. del Proceso,

Inclúyase la liquidación de costas la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000) como agencias en derecho.

Las partes quedan notificadas en estrado.

El apoderado de la parte demandada incidentante, interpone recurso de apelación en contra de la decisión aquí tomada.

El despacho de conformidad con el artículo 321, núm. 5 y ss. del Código General del Proceso, concede el recurso de APELACION contra la decisión tomada en esta audiencia, en el efecto **DEVOLUTIVO**, por secretaria envíese copia del expediente correspondiente cuaderno del ejecutivo a la Oficina Judicial- Reparto para que el mismo sea repartido ante el señor Juez Civil del Circuito Reparto de la ciudad.

Se da por terminada esta audiencia siendo las 9:02 am, firmándose el acta por el señor Juez y el control de asistencia por los asistentes a la misma, dejando constancia que todo lo acontecido queda registrado en medio técnico de audio y video suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, desde ya se autoriza a las partes para que obtengan copia de las grabaciones, previo el suministro de los medios necesarios para tal fin.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db96a7dbc2e5fae47e2f19ceb953c8e880c77431938f3dd026247c29f87b88c

Documento generado en 13/06/2023 09:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2023

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META

DR. IGNACIO PINTO PEDRAZA

Correo: emp103@interapidismo.com

Ciudad

Asunto: Respuesta a Oficio No. 0464 del 26 de abril de 2023.

Proceso: INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 50014003008 2018 00657 00 (C2)

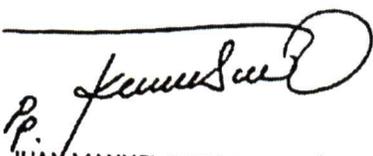
JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 80.068.064 de Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana y portador de la tarjeta profesional de abogado número 199.255 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de INTER RAPIDÍSIMO S.A., firma identificada con el NIT 800.251.569-7, en forma respetuosa me permito dar respuesta a Oficio No. No. 0464 del 26 de abril de 2023, ordenado mediante auto del 31 de enero del mismo año.

Que, el Art 5 de la Ley 1581 de 2012, definió los datos sensible como 'aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.' y para su tratamiento en el Literal D) del Art. 6 *ibidem*, se estableció que el mismo se autoriza en los casos que la información sea necesaria para el reconocimiento ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial. Que, además, los Arts. 10 y 13 de la mencionada Ley, exceptúan la autorización del Titular de la información para el tratamiento de sus datos en los casos de que dicha información sea requerida por una orden judicial, como en efecto ocurre para el caso en concreto.

Establecido lo anterior, y visto que dentro del Numeral II del auto adiado 31 de enero de 2023 -De las pruebas documentales otorgadas a la parte incidentada- el Despacho resolvió negarla, pues aparte de considerarlas superfluas e innecesarias sostuvo que las mismas pruebas ya hacen parte del expediente. En consecuencia, INTER RAPIDÍSIMO S.A., se abstendrá de aportar información relacionada con ellas, y se procede a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Numeral III.4 -De Oficio- del auto del 31 de enero de 2023 así:

Las mensajerías amparadas en las guías: 700025911846; 700025911996; 700026562461 y 700026562517, fueron entregadas por VÍCTOR ALBERTO TOVAR GUALTEROS, identificado civilmente con la C.C. 1.121.845.796, residente en la Cr 39Sur # 22 C-05 Villamarina, de Villavicencio-Meta, y dueño de la línea telefónica 3229513968, quien fue empleado de mi representada en el cargo de Mensajero Urbano en la ciudad de Villavicencio hasta su retiro el día 30 de abril de 2020.

Cordialmente,


P.P.
JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES
INTER RAPIDÍSIMO S.A.

Elaboró: Felipe Serpa Granados
Revisó: Katherine S.
Asignación: 23-1144

Gerencia Jurídica
Carrera 30 No. 7 - 45 PBX: 7456000 Ext. 350
Bogotá D.C. Colombia.
www.interrapidismo.com



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:02:30 PM horas del 13/06/2023, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° 1121845661

Apellidos y Nombres: **VEGA ORTEGA DEISY LUCERO**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75 - 25
barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm
a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co



Presidencia de la
República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único de
Contratación

GOV.CO GOV.CO

Todos los derechos reservados.